

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE ANTEPROYECTO DE LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Desde la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia se promueve la tramitación del Anteproyecto de Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

1.-Objeto del anteproyecto.

El objeto del Anteproyecto de Ley de Colegios Profesionales es la promulgación de una nueva ley que, respetando las condiciones esenciales de la conformación legal de los colegios profesionales recogidas en la legislación estatal, recoga una nueva regulación, más completa y actual, que dé respuesta a las necesidades de la administración corporativa, resultando plenamente acorde a las prescripciones del Derecho comunitario, y que persigue los siguientes objetivos:

- Clarificar la regulación de los colegios profesionales siguiendo lo establecido por la jurisprudencia, e incluso colmar lagunas normativas, como la vaguedad e indefinición del requisito de la “titulación oficial”, que debe concretarse conforme a lo establecido por la jurisprudencia en la materia [v. gr. STS 20 de junio de 2016 (3617/2014) y STC 122/1989, de 6 de julio, entre otras].
- Adaptación del funcionamiento de los colegios profesionales a las necesidades actuales como es el uso de las nuevas tecnologías, y, especialmente, la celebración de reuniones telemáticas, reivindicación generalizada de los colegios profesionales.
- Una regulación plenamente acorde a la mencionada Ley 25/2009, ya que la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña -que introdujo modificaciones legislativas para la adaptación de la normativa autonómica a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que da origen a la citada Ley Ómnibus-, en materia de colegios profesionales realizó una adaptación muy parcial de la Ley 19/1997, de 11 de julio. En este sentido, cabe destacar previsiones incluidas en la presente ley, como el fin esencial de protección a los consumidores y usuarios, la coincidencia de la cuota de inscripción colegial con los costes de tramitación, la ventanilla única, la memoria anual, el servicio de atención a los colegiados y consumidores o usuarios y permitir la libre publicidad de servicios de profesionales colegiados, mientras no se infrinjan las disposiciones en materia de defensa de la competencia y publicidad que resulten aplicable.
- El establecimiento de una regulación acorde a la normativa estatal vigente y consecuentemente: limitar expresamente la representación institucional exclusiva a los colegios de colegiación obligatoria; prohibir toda recomendación, regla, directriz e incluso criterio orientativo en materia de honorarios profesionales, salvo las excepciones legales; y modificar la función colegial referida al visado colegial para aclarar que los visados obligatorios serán solo los establecidos en la norma básica estatal.

- Una mayor simplificación de procedimientos, en cuanto regula la fusión, segregación y disolución de los colegios profesionales, contemplando supuestos en los que no se requiere una Ley de la Asamblea, sino su aprobación mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

El anteproyecto de ley consta de una parte expositiva y otra dispositiva, compuesta por treinta y ocho artículos, integrados en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

2.-Ámbito competencial.

El artículo 36 de la Constitución española dispone que «La Ley regulará las peculiaridades propias de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos», reconociendo explícitamente a los colegios profesionales, lo que constituyó una auténtica novedad en nuestra historia constitucional.

Por su parte, el artículo 149.1.18 de la Constitución española habilita al Estado para dictar la legislación básica en materia de colegios profesionales. La competencia del Estado para regular los colegios profesionales le viene dada por el artículo 149.1.18 de la Constitución española, que le permite fijar los principios y reglas básicas de este tipo de entidades corporativas.

El artículo 27.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, respecto de las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

En consecuencia, el régimen jurídico de los colegios profesionales madrileños se encuentra está integrado, esencialmente, por la legislación básica del Estado, contenida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y por la normativa que, en desarrollo de la misma, dicte la Comunidad de Madrid, que se inició con la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, y continuó con el Decreto 140/1997, de 30 de octubre, por el que se regula el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, ha sido objeto de diversas modificaciones. Así, y sin ánimo de exhaustividad, la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en materia de Suelo y de Colegios Profesionales, introdujo importantes modificaciones en la misma, especificando el carácter básico de determinados preceptos, al amparo del artículo 149.1.1ª y 18ª de la Constitución. Por su parte, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, modificó la mencionada Ley 2/1974, invocando su carácter de legislación básica, en virtud del artículo 149.1.13ª y 18ª de la Constitución.

Igualmente, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, estableció una serie de “medidas horizontales” a fin de reforzar la normativa de defensa de los consumidores y usuarios en materia de reclamaciones y adaptó diversas disposiciones sobre aspectos básicos de la regulación en materia de servicios profesionales, principalmente, en lo que concierne a los colegios profesionales.

La modificación más reciente ha sido la operada por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que añadió la disposición adicional sexta relativa a las sesiones telemáticas de los órganos colegiados de los colegios profesionales.

Sin embargo, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 19/1997, de 11 de julio, se ha puesto de manifiesto la necesidad de una nueva regulación, más completa y actual, que dé respuesta a las necesidades de la administración corporativa, y que resulte plenamente acorde a las prescripciones del Derecho Comunitario.

3.- Naturaleza jurídica y rango normativo.

La competencia de la Comunidad de Madrid se fundamenta en el artículo 27.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 27 de febrero, según el cual, corresponde a ésta, en el marco de la legislación básica del Estado, las competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución, en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

Así mismo, debe tenerse en consideración el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, según el cual, corresponde al Consejo de Gobierno “Aprobar los proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea y, en su caso, acordar su retirada en las condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara”.

De este modo, tanto la naturaleza jurídica, como el órgano competente para su aprobación y el rango normativo resultan adecuados.

4.-Tramitación.

4.1. Procedimiento aplicable.

La tramitación de la presente iniciativa se ha realizado de conformidad con el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

4.2. Consulta pública.

Se ha evacuado el trámite previo de consulta pública, según resulta de los artículos 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, mediante Resolución de la Directora General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia, de 21 de abril, de 2024 durante quince días hábiles mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 29 de abril al 21 de mayo de 2024.

Dicho trámite fue autorizado por el Consejo de Gobierno, en su sesión de 17 de abril de 2024, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Como resultado de dicho trámite se han recibido observaciones y alegaciones que son resumidas por la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia en la memoria de impacto normativo que acompaña al anteproyecto de ley.

4.3. Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

El anteproyecto de ley se acompaña de la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), en su versión ejecutiva, elaborada por la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia, órgano promotor del anteproyecto de ley, que se ajusta a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

La memoria recoge los fines y objetivos perseguidos; la oportunidad y legalidad de la propuesta; la adecuación a los principios de buena regulación; el análisis jurídico de la propuesta, su análisis competencial y análisis de impactos económicos y sociales; y una descripción de la tramitación, consultas realizadas, la inclusión en el Plan normativo y evaluación ex post.

4.4. Informe de coordinación y calidad normativa.

Conforme a lo previsto en el artículo 8.4 de Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, la Oficina de Calidad Normativa emitió, con fecha de 21 de octubre de 2024, el correspondiente informe de coordinación y calidad normativa.

4.5. Informes y dictámenes.

A lo largo de la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma, se han recabado los informes que resultan preceptivos.

En este sentido constan en el expediente los siguientes:

-Informe de la Dirección General de la Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, emitido de conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, emitido con fecha 9 de agosto de 2024, en el que se determina que el anteproyecto de ley no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la Dirección General de la Mujer, ha manifestado, en su informe de 8 de agosto de 2024, el impacto neutro por razón de género del anteproyecto de ley.

-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, 24 de marzo, el proyecto normativo y su memoria se comunicaron a las Secretarías Generales Técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura. En este sentido las secretarías generales técnicas han emitido sus informes, de los que se da cuenta en la correspondiente memoria de impacto.

- Informe del Consejo de Consumo de conformidad con el artículo 4.2 c) del Decreto 52/2021, y 4.1e) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la

Comunidad de Madrid). El Informe de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios, se emitió con fecha 11 de octubre de 2024, en un sentido favorable, en los términos explicitados en la memoria.

- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, en virtud del artículo 9 del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, y el artículo 4.2 c) del Decreto 52/2021, al recogerse en el artículo 10, la regulación de la ventanilla única. En dicho informe, emitido el 27 de septiembre de 2024, no se ha considerado preciso realizar observación alguna.

- De conformidad con lo indicado en el informe de coordinación y calidad normativa, la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia ha evacuado un trámite de informe de todos los colegios profesionales de la Comunidad de Madrid, adicional al trámite de audiencia e información públicas, del que se da cuenta en la memoria.

4.6. Trámites de audiencia e información pública.

Este anteproyecto de ley ha sido sometido a los trámites de audiencia e información pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid en virtud de la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia, de 15 de octubre de 2025, pudiéndose formular alegaciones durante 15 días hábiles, desde el 21 de octubre hasta el 11 de noviembre de 2025. De las alegaciones recibidas se da cuenta en la memoria de impacto que acompaña al anteproyecto.

4.7. Trámites pendientes.

-Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid: se solicitará informe de la Abogacía General de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

- Una vez evacuados los anteriores trámites, adaptada la memoria y el anteproyecto por el centro promotor, el expediente completo se remitirá por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, a la Secretaría General del Consejo de Gobierno, conforme a la Instrucción 1/2017, de 7 de abril, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, a los efectos de su examen y posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

- Finalmente, al ser una norma con rango de ley, se acordará la remisión del anteproyecto a la Asamblea de Madrid, junto con los dictámenes de los órganos consultivos que resulten preceptivos, así como de las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración del texto legal.

5.- Otras consideraciones.

El presente anteproyecto de ley figura incluido en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 20 de diciembre de 2023.



6.-Conclusión.

A la vista de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, esta Secretaría General Técnica informa que el procedimiento seguido en la tramitación del anteproyecto de ley se considera adecuado a la legalidad vigente.

En Madrid, a fecha de firma.
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Lourdes Ríos Zaldívar